



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinte de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MATEO VELASQUEZ RODRIGUEZ
EJECUTADO	HENRY VELASQUEZ RIVERA
NIÑO	JUAN DAVID MUÑOZ BOTERO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00062 -00
INTERLOCUTORIO	0418 DE 2023
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO - NO REPONE.

Se procede a decidir lo pertinente, respecto del recurso de reposición interpuesto, por el apoderado judicial del demandado contra el auto dictado el 22 de marzo de 2023.

Como el escrito que contiene el recurso de reposición planteado por la parte demandada fue remitido por correo electrónico al abogado que representa al señor **MATEO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, el 13 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte inconforme solicita se revoque el auto de fecha del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas a la parte demandante. De otro lado, solicito subsidiariamente que en el evento de ser negativa la solicitud, sea concedido el recurso de apelación correspondiente.

El referido profesional, adujo como sustento de lo pretendido, adujo que a la fecha de presentación de la solicitud, la parte demandada no ha sido notificada del proceso; sólo que ante el conocimiento de la medida cautelar del embargo decretado respecto del salario del demandado, fue la razón por la que confirió poder con el fin de que consultara el trámite de la demanda y se realizara la correspondiente notificación por conducta concluyente, solo en lo relacionado al conocimiento del auto que libró el mandamiento de pago y del documento base de ejecución, pues no se ha surtido la notificación correspondiente, tal como lo ordena el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Manifestó que desde el día 12 de marzo de 2023, se conoce el auto que libra el mandamiento de pago, por lo que por estar dentro del término procesal correspondiente, procedió a interponer el recurso de reposición, bajo los argumentos siguientes.

Mencionó que frente al elemento de obligaciones expresas, como requisito legal del título ejecutivo, debe ser analizado el documento base de ejecución, en cuanto a su claridad en torno a la obligación que se debe cumplir, es decir, cómo se debe pagar y a quien, por lo que en su sentir, no existe la claridad en cuanto al monto de las cuotas fijadas por concepto de los alimentos, ni respecto de las fechas en las que se deben cumplir, dado que se han esbozado unos periodos totalmente diferentes, pues dice que la cuota debe ser pagada los días 10 y 20 de cada mes, es decir, ya no es en períodos quincenales, sino en periodos de 10 y 20 días; así mismo dijo que frente a la obligación alusiva con el vestuario que fue contenida en el auto que libra mandamiento de pago, se fijó en tres (3) vestidos completos al año, cuando se sabe que solo se estableció a dos (2), ya que, en la parte señalada en el recuadro se menciona una tercera fecha pero relacionada a un sujeto destinatario totalmente diferente al ejecutante; por lo que si se hace un ejercicio amplio de interpretación, se advierte que la tercera cuota por el concepto en comento, se refiere a una beneficiaria, concretamente a una niña, por lo que, no se podrá predicar que frente al tercer vestido existe el elemento de obligación expresa en lo relacionado a su fecha de cumplimiento.

Señaló que, el documento base de la ejecución no presta mérito ejecutivo alguno, pues el mismo no solo presenta confusión, sino que además no es claro en la fecha de exigibilidad de las cuotas de alimentos y las relacionadas con el vestuario. Además, el recurrente indicó que debe tenerse en cuenta que el demandante es una persona mayor de edad y a pesar de tener la condición de estudiante, no existe prueba alguna que se hubiese cumplido con el deber y obligación de allegar o presentar al demandado los certificados de estudio, tal como lo establece el acta de conciliación y para este caso en concreto se convierte en un requisito necesario para configurar la exigibilidad de las obligaciones plasmadas a cargo del demandado.

Mencionó que, si bien el título ejecutivo se encuentra reglado en el Código General del Proceso, también se encuentra reglado en la Ley 640 de 2001, hoy derogada por la Ley 2220 de 2022; normas que establecen unas condiciones mínimas que debe contener el acta de conciliación,

para que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones allí plasmadas; dado que de acuerdo con el numeral 2 que el acta de conciliación debe contener no sólo el nombre del conciliador, sino su identificación, elemento en el cual se echa de menos en el acta allegada e igualmente como mínimo la relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación, ya que, en dicho documento sólo se observa la mención de las partes, la hora, la fecha y el acuerdo, faltando así un segundo elemento legal del supuesto título ejecutivo. Por último dice que como el acta de conciliación se encuentra fundamentada en una Ley inexistente, pues como se evidencia en el recuadro siguiente, se establece que la misma se ilustra según lo contenido en la Ley 540 de 2001, Ley la cual no existe para el 2001, lo que en consecuencia vicia legalmente el procedimiento mediante el cual se realizó la conciliación.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto, se envió copia del mismo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien dentro del término legal no se pronunció.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, importa precisar que causales de nulidad son taxativas, las mismas que están estipuladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en aquellos casos que expresamente señale la Constitución Política en su artículo 29, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación a dicho precepto, el que es aplicable a toda clase de procesos, por manera a que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente, deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normatividad procesal

En efecto, se tiene que de acuerdo con el artículo 422 del C. G. del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez. A su vez, el artículo 430, en su inciso 2º, ibídem, advierte que los requisitos formales de título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Pues bien, de entrada importa precisar que para efectos de establecer los montos de las sumas de dinero que se pretenden cobrar por concepto de los alimentos, éstos se pueden pactar por las partes en las cantidades que lo consideren, los cuales generalmente se acuerdan durante periodos mensuales; sólo que se debe tener en cuenta que conforme a las leyes existentes, éstos se han establecido legalmente en un monto porcentual del 6%, ósea 0.5% tratándose de personas mayores de edad o mediante pacto expreso en tal sentido mensual y a falta de acuerdo en tratándose de menores de edad, el incremento se debe realizar conforme al I.P.C. Ello permite sostener que el proveído recurrido en este sentido no puede ser objeto de su revocación o modificación.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento alusivo con la negativa en el sentido de no haberse remitido por el accionante de los certificados de estudio, se advierte que, que no por ello el padre no se puede desligar y menos exonerar de no cumplir con esta obligación, puesto que ha debido estar pendiente con todo lo concerniente con su hijo, respecto de los gastos que han demandado su educación y por ende exigirle a su hijo las constancias o certificaciones por este concepto.

Es que, como acertadamente lo esgrime el apoderado judicial del señor HENRRY VELASQUEZ RIVERA, los puntos a los que hace referencia el recurrente van encaminados a atacar las pretensiones de la parte ejecutante.

Es por lo anterior, que el proveído recurrido se mantendrá incólume, sin que proceda el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso, simple y llanamente por aquello de tratarse de un proceso cuyo trámite corresponde al de única instancia.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

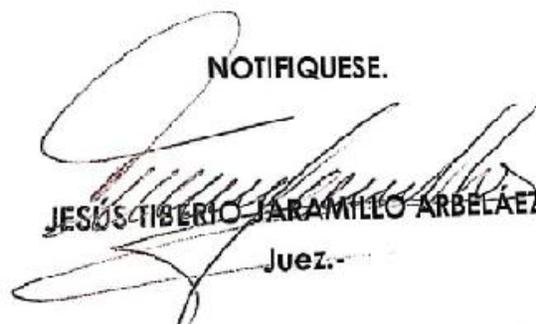
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 22 de marzo de 2023, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite pertinente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.